



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1997

Núm. 24 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 25
Núm. exp. 121/00023)

PROYECTO DE LEY

621/000024 Por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

ENMIENDAS

621/000024

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (MIxto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 29 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 1 del siguiente tenor:

1. Artículo 4.3 apartado c. La actual redacción del artículo 4.3 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

Señalar los regímenes de protección que procedan y la definición y delimitación de los corredores ecológicos previstos en el artículo 9.4 de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 102/1995 ha declarado la nulidad de la disposición adicional quinta de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en cuanto considera básicos sus artículos 21.3 y 4; 22.1 en la medida en que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales.

Con arreglo a esta declaración resulta necesario establecer el régimen jurídico que permita la participación en la gestión de los Parques Nacionales no sólo de la Administración General del Estado, sino de las Comunidades Autónomas, y la transposición, de la Directiva 79/409/CEE relativa

a la conservación de las aves, silvestres, así como de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres a nuestro ordenamiento jurídico.

—————

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 2 del siguiente tenor:

2. Artículo 9.3: La nueva redacción del artículo 9.3 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular de los ecosistemas ribereños y las zonas húmedas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 3 del siguiente tenor:

3. Artículo 9. Se añaden los números 4 y 5 al artículo 9 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

4. Con el fin de impedir el aislamiento de poblaciones animales y vegetales silvestres, facilitar su dispersión, asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y favorecer el flujo genético evitando procesos de endogamia, las Administraciones Públicas, en cualquiera de los instrumentos de planificación utilizados, asegurarán la creación, conservación, mantenimiento y restauración de corredores ecológicos de comunicación entre hábitats y ecosistemas, y en particular entre los espacios naturales contemplados en los Capítulos II y IV de este Título.

5. En la planificación de infraestructuras lineales y en particular en las redes de transporte y comunicación y en la planificación hidrológica, deberá figurar específicamente la evaluación de los efectos de dichas infraestructuras sobre la comunicación y dispersión de las poblaciones de animales silvestres y sobre la ruptura o aislamiento de ecosistemas. En todo caso deberá asegurarse la permanencia, creación, restauración y mantenimiento de pasos y corredores en número suficiente y calidad adecuada para permitir la libre circulación de las poblaciones de animales silvestres y la continuidad de los procesos ecológicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 4 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

4. Artículo 12. La actual redacción del artículo 12 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en algunas de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).
- f) Zonas Especiales de Conservación (ZECs).
- g) Humedales de Importancia Internacional.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 5 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada con la siguiente redacción:

5. Artículo 17 bis. Se añade un nuevo artículo 17 bis a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

Artículo 17. bis 1. Son Zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no, más adecuadas para garantizar la conservación de las especies de aves contempladas en el anexo II de esta Ley, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, será a propuesta de las Comunidades Autónomas. A partir de la declaración de una ZEPA, las Comunidades Autónomas establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 6 del siguiente tenor:

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

6. Artículo 17 ter. Se crea un nuevo artículo 17 ter del siguiente tenor a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 17 ter. 1. Son Zonas Especiales de Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria designados por las Comunidades Autónomas en los cuales se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.

2. La designación de las Zonas Especiales de Conservación se producirá por las Comunidades Autónomas, a partir de la lista de lugares de importancia comunitaria, siendo éstos aquellos lugares que estando en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el anexo III o de una especie de las que se enumeran en el anexo IV de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar el deterioro de las ZEPAs y las ZECs, implicarán en su caso adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo u ordenación. Asimismo adoptarán las medidas reglamentarias, administrativas y contractuales, que correspondan a las exigencias ecológicas de las especies de los anexos II y IV o de los hábitats del anexo III.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 7 del siguiente tenor:

7. Artículo 17 cuater. Se crea un nuevo artículo 17 cuater a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de

los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con el siguiente tenor:

Artículo 17 cuater. 1. Los Humedales de Importancia Internacional son las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, cuyas características estructurales, su riqueza o singularidad botánica o zoológica o su importancia para el mantenimiento de los flujos migratorios de especies silvestres las haga merecedoras de conservación preferente.

2. La designación de Humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio Ramsar, corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos por su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. De forma prioritaria deberán designarse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las características ecológicas y de las poblaciones de especies acuáticas que han fundamentado la designación de un lugar como Humedal de Importancia Internacional.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 8

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 8 del siguiente tenor:

8. Artículo 17 quinquies. Se crea un nuevo artículo 17 quinquies a la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres del siguiente tenor:

Artículo 17 quinquies. La designación de un lugar como ZEPA, ZEC o Humedal de Importancia Internacional

no será incompatible con su clasificación, total o parcialmente, en cualquiera de las otras categorías de espacio natural protegido previstas en la presente Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 9

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del apartado 1 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

9. Artículo 19: La actual redacción del artículo 19 queda de la siguiente manera:

1. Por los órganos gestores de los parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, en su caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán al menos:

a) Las normas y directrices generales de uso y ordenación del Parque.

b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas.

c) La determinación y programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacio-

nal, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.

f) Los usos de vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos, será elaborado por la Comisión Mixta de Gestión y aprobado por el Gobierno de la Nación. El procedimiento de elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión incluirá un período de información pública y el Informe del Patronato al que hace referencia el artículo 23 ter.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 10 que modifica la redacción del artículo 21.1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres:

10. Artículo 21.1 Se modifica su redacción por la siguiente:

La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Zonas de Especial Protección para las Aves, Zonas de Especial Conservación, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Humedales de Importancia Internacional corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

11. El Capítulo IV del Título III «De los Parques Nacionales», queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de algunos de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo I de esta Ley. Para su mejor conservación y coordinación se configurará la Red de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados. Dicha Red incluirá uno o varios espacios naturales representativos de cada de los sistemas naturales del Anexo I.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos necesarios para indemnizar las limitaciones que sobre derechos reales consolidados pudieran establecerse por razón de la declaración de Parque Nacional así como las compensaciones debidas a los Municipios incluidos en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde a la Administración General del Estado.

A tal fin, los PGE incluirán anualmente la previsión de fondos suficiente para hacer frente a todos los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Parques Nacionales de acuerdo con los principios inspiradores de la presente Ley.

Las Comunidades Autónomas afectadas podrán incluir en sus presupuestos anuales una previsión de fondos para la cofinanciación de los Parques Nacionales. Esta previsión tendrá un carácter complementario respecto de la fijada en los PGE. A tal fin la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas suscribirán, en su caso, el acuerdo de financiación pertinente para los objetivos de la creación del Parque Nacional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración de un Espacio Natural como Par-

que Nacional cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su declaración es de interés general de la Nación.

Artículo 22 bis

1. Como instrumento básico de la Planificación de la Red de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que tendrá una vigencia mínima de cinco años, y que se desarrollará a través de los Planes Rectores de Uso y Gestión de cada Parque Nacional. Previamente a su aprobación el Plan Director será informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

2. El Plan Director incluirá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso público, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones y organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.

d) Las directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 23

1. La gestión de los Parques se efectuará, en cada uno de ellos, por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la Administración General del Estado estará representada al menos por la tercera parte de los componentes de la Comisión Mixta de Gestión.

3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar el Proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas.

b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

c) Aprobar los Proyectos de Planes Sectoriales que en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe del Patronato del Parque.

d) Proponer a las Administraciones Públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen ne-

cesarios para ejecutar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones y los Planes Sectoriales.

e) Proponer al órgano competente los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión, siempre que contribuyan al objetivo de la creación del Parque y no contradigan las normas básicas establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros.

g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional.

i) Prestar conformidad a la Memoria Anual de Actividades y Resultados que el Director del Parque Nacional ha de elevar al Patronato.

j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque.

k) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

5. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores de los respectivos Parques Nacionales.

Artículo 23 bis

1. Para colaborar en la gestión de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas de forma paritaria, la Administración Local, los diversos intereses sociales implicados en el Parque y al menos una organización no gubernamental de los siguientes ámbitos: nacional, regional y local, cuyos fines coincidan con los principios inspiradores de la presente Ley.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado no será en ningún caso inferior a un tercio de los miembros designados por las Comunidades Autónomas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma donde se ubique el Parque Nacional. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas el Presidente del Patronato será nombrado por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados.

4. Los Directores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afectan al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

c) Informar del Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y, en su caso, los Planes Sectoriales específicos.

d) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de Trabajo e Inversiones a realizar.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones y velar por su adecuación de los principios inspirados del Plan.

g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.

h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.

i) Administrar su propio presupuesto.

j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23 ter

1. La responsabilidad de la Administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director, que será nombrado por el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas. Si transcurrido dos meses desde que se hiciera la primera propuesta de nombramiento no se hubiese llegado a un acuerdo, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales nombrará al Director del Parque a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas. El nombramiento así producido se entenderá provisional en tanto no se alcance el citado acuerdo.

2. El nombramiento de Director recaerá en un funcionario cualificado y de reconocida competencia profesional de cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el apartado anterior. Una vez nombrado será adscrito si no lo estuviera al Organismo Autónomo de Parques Nacionales.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 12 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formulan la siguiente enmienda al **artículo único, punto 2. Artículo 23 ter, apartado 1**, primer párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine:

«... y un representante de la Administración Local designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 13 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 12 del siguiente tenor:

12. Artículo 28.2. El artículo 28.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4 previa autorización administrativa del Órgano competente, y siempre que no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 13 del siguiente tenor:

13. Artículo 29. El artículo 29 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 30.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

a) Especies prioritarias, son aquellas cuya conservación supone una especial responsabilidad para la comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el ámbito de esta Ley. Las especies señaladas con un asterisco en el Anexo IV tendrán en todo caso la consideración de prioritarias.

b) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) Raras, destinadas a aquellas especies con poblaciones pequeñas que sin pertenecer a las categorías anteriores, resultan amenazadas por localizarse en áreas geográficas restringidas o con densidad baja en áreas más amplias.

e) Endémicas, destinadas a especies, subespecies, razas o variedades cuyo área de distribución está restringida a un área en exclusiva.

f) De interés especial, en la que se incluirán las especies que sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 14 del siguiente tenor:

14. Artículo 30. El artículo 30 número 1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30.1. Dependientemente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones clasificadas en las categorías previstas en el artículo 29 de la presente Ley, sobre la base de los datos de que pueda disponer el Estado o de lo que facilitarán las Comunidades Autónomas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 16
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 15 del siguiente tenor:

15. Artículo 31. El texto del artículo 31 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado como sigue:

1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población, especialmente, en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 29 conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría en peligro de extinción exigirá la redacción de un Plan de recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de vulnerable exigirá la redacción de un plan de conservación y en su caso, la protección de su hábitat.

4. La catalogación de una especie, subespecie o población en las categorías rara, endémica o de interés especial exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

5. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración y aprobación de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo que incluirán en su caso entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las figuras de protección contempladas en Título III de la presente Ley, referida a la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 17 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 16 del siguiente tenor:

16. Artículo 34, apartado a) de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la

Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente manera:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Quedan en todo caso prohibidos los métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte que figuran en el Anexo V de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 18 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 17 del siguiente tenor:

17. Artículo 35. El artículo 35 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la manera siguiente:

Para el ejercicio de la Caza y de la Pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación que, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determinen, garantice los objetivos de conservación de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 19 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 18 del siguiente tenor:

18. Artículo 36. El artículo 36 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda redactado de la siguiente manera:

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley, se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, como órgano consultivo y de cooperación en esta materia entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las organizaciones no gubernamentales cuyos fines concuerden con los principios de esta Ley.

Adscritos a dicho órgano funcionarán entre otros, los siguiente Comités Especializados:

a) El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

b) El Comité de Flora y Fauna Silvestres, con el fin de coordinar todas las actuaciones en esta materia, en particular las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria.

2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza un representante de cada Comunidad Autónoma, el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales y al menos tres representantes de las ONGs mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

3. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, cuyo funcionamiento está determinado reglamentariamente, tendrá como funciones, entre otras, la de examinar las propuestas que eleven sus Comités especializados y las de informar preceptivamente las directrices para la ordenación de los recursos naturales.

Respecto a la Red de Parques Nacionales le corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborar y proponer al Gobierno para su aprobación, el Plan Director de la Red estatal, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales. Así como informar de:

a) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red estatal.

b) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales.

c) Las directrices para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales.

d) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza podrá, además:

a) Proponer la concesión de distinciones internacionales para los Parques de la Red estatal.

b) Promover la proyección internacional de la Red estatal, así como el establecimiento de instrumentos financieros europeos que contribuyan al logro de los objetivos de la presente Ley.

c) Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean asignadas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 20

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 19 del siguiente tenor:

«19. Artículo 38. El texto de las infracciones sexta a novena del artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda redactado de la siguiente manera:

Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies en peligro de extinción, o vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales, o plantas raras, endémicas o de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción o alteración grave del hábitat de especies catalogadas de interés especial, raras, endémicas y en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para flora y fauna silvestres.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 21
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

20. El apartado 1 de la Disposición final segunda de la Ley queda redactado del siguiente modo:

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, dictará en el plazo de un año las disposiciones reglamentarias que fueren precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 22
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo único queda redactado de la siguiente manera:

21. El Anexo de la Ley 4/89 queda redactado en los siguientes términos y pasa a ser el Anexo número 1:

«Región Eurosiberiana

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Provincia Orocantábrica:

Sistemas ligados al bosque atlántico.

Provincia Pirinaica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico.

Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

Región Mediterránea

Sistemas ligados al bosque mediterráneo.

Sistemas ligados a formaciones esteparias.

Sistemas ligados a zonas húmedas continentales.

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina.

Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

Sistemas ligados a formaciones ripícolas.

Región Macaronésica

Sistemas ligados a la laurisilva.

Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada.

Sistemas ligados a zona costera y plataforma continental.»

ENMIENDA NÚM. 23
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva disposición adicional**

Primera. Para contribuir al logro de objetivos de la presente Ley en el plazo de 6 meses el Ministerio de Medio Ambiente desarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva disposición adicional**

Segunda. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La aprobación de dicho Plan corresponde al Gobierno previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 25 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva disposición adicional**

Tercera. El Gobierno de la Nación en el plazo de 3 meses desde que se apruebe la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales que hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas en tal sentido.

El Gobierno realizará las gestiones necesarias para que en el plazo máximo de 2 años se presenten ante el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley de Declaración de los Parques Nacionales necesarios para que todos los sistemas naturales contemplados en el Anexo I estén representados en la Red de Parques Nacionales.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 26 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva disposición adicional**

Cuarta. Las Comunidades Autónomas después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPAs, excepto en el caso de las que fueron designadas previamente a la presente modificación de la Ley 4/89, en cuyo caso se establecerán en el plazo máximo de dos años.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 27 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva disposición transitoria**

Disposición Transitoria

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguiente plazos máximos.

- Un año para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «prioritarias».
- Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como «en peligro de extinción».
- Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como «vulnerables».
- Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de «interés especial».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada de la siguiente manera:

Primera. Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se incluyen los siguientes **anexos nuevos**

ANEXO II

Nombre científico	Nombre Común
<i>Gavia stellata</i>	Colimbo Chico
<i>Gavia stricta</i>	Colimbo Ártico
<i>Gavia immer</i>	Colimbo Grande
<i>Podiceps auritus</i>	Zampullín Cuellirrojo
<i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira
<i>Pterodroma feae</i>	Petrel Atlántico
<i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer
<i>Calonectris diomedea</i>	Pardela Cenicienta
<i>Puffinus puffinus mauretanicus</i>	Pardela Pichoneta Balear
<i>Puffinus assimilis</i>	Pardela Chica
<i>Pelagodroma marina</i>	Paíño Pechialbo
<i>Hydrobates pelagicus</i>	Paíño común
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paíño de Lech
<i>Oceanodroma castro</i>	Paíño de Madeira
<i>Phalacrocorax carbo sinensis</i>	Cormorán Grande

Nombre científico	Nombre Común
<i>Phalacrocorax aristotelis desmarestii</i>	Cormorán Moñudo
<i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán Pigmeo
<i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelícano Común
<i>Pelecanus crispus</i>	Pelícano Ceñudo
<i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro
<i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo Común
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete
<i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla Cangrejera
<i>Egretta garzetta</i>	Garceta Común
<i>Ardea purpurea</i>	Garza Imperial
<i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña Negra
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña Blanca
<i>Plegadis falcinellus</i>	Morito
<i>Platalea leucorodia</i>	Espátula
<i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco
<i>Cygnus bewickii</i>	Cisne Chico
<i>Cygnus cygnus</i>	Cisne Cantor
<i>Anser albifrons flavirostris</i>	Ánsar Careto de Groenlandia
<i>Anser erythropus</i>	Ánsar Careto Chico
<i>Branta leucopsis</i>	Barnacla Cariblanca
<i>Branta ruficollis</i>	Barnacla Cuellirroja
<i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro Canelo
<i>Marmoronetta angustirostris</i>	Cerceta Pardilla
<i>Aythya nyroca</i>	Porrón Pardo
<i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía
<i>Pernis apivorus</i>	Halcón Abejero Europeo
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio Azul
<i>Milvus migrans</i>	Milano Real
<i>Milvus milvus</i>	Milano Negro
<i>Haliaeetus albicilla</i>	Pigargo
<i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos
<i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche
<i>Gyps fulvus</i>	Buitre Leonado
<i>Aegypius monachus</i>	Buitre Negro
<i>Circus gallicus</i>	Águila Culebrera
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho Lagunero
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho Pálido
<i>Circus macrourus</i>	Aguilucho Papialbo
<i>Circus Pygargus</i>	Aguilucho Cenizo
<i>Accipiter gentilis arigonii</i>	Azor de Córcega y Cerdeña
<i>Accipiter nissus granti</i>	Gavilán Común (subespecie de Islas Canarias)
<i>Accipiter brevipeps</i>	Gavilán Griego
<i>Buteo rufinus</i>	Ratonero Moro
<i>Aquila pomarina</i>	Águila Pomerana
<i>Aquila clanga</i>	Águila Moteada
<i>Aquila heliaca</i>	Águila Imperial
<i>Aquila adalberti</i>	Águila Imperial Ibérica
<i>Aquila chrysaetos</i>	Águila Real
<i>Hieraetus pennatus</i>	Águila Calzada
<i>Hieraetus fasciatus</i>	Águila Perdicera
<i>Pandion haliaetus</i>	Águila Pescadora
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo Primilla
<i>Falco columbarius</i>	Esmerejón
<i>Falco eleonorae</i>	Halcón de Eleonor
<i>Falco biarmicus</i>	Halcón Borní
<i>Falco Peregrinus</i>	Halcón Peregrino
<i>Bonasa bonasia</i>	Grevol

Nombre científico	Nombre Común	Nombre científico	Nombre Común
<i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	Perdiz Nival Pirenaica	<i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras gris
<i>Lagopus mutus helveticus</i>	Perdiz Nival Alpina	<i>Apus caffer</i>	Vencejo Cafre
<i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Gallo Lira	<i>Alcedo atthis</i>	Martín Pescador
<i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	<i>Coracias garrulus</i>	Carraca
<i>Alectoris graeca saxatilis</i>	Perdiz Griega Alpina	<i>Picus canus</i>	Pito Cano
<i>Alectorix graeca whitaken</i>	Perdiz Griega Siciliana	<i>Dryocopus martius</i>	Pito Negro
<i>Alectorix barbara</i>	Perdiz Moruna	<i>Dendrocopos major canariensis</i>	Pico Picapinos de Tenerife
<i>Perdix perdix italica</i>	Perdiz Pardilla Italiana	<i>Dendrocopos major thanneri</i>	Pico Picapinos de Gran Canaria
<i>Perdix perdix hispaniensis</i>	Perdiz Pardilla (subespecie ibérica)	<i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico Sirio
<i>Porzana porzana</i>	Polluela Pintoja	<i>Dendrocopos medius</i>	Pico Mediano
<i>Porzana parva</i>	Polluela Bastarda	<i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico Dorsiblanco
<i>Porzana pursilla</i>	Polluela Chica	<i>Picoides tridactylus</i>	Pico Tridactilo
<i>Crex crex</i>	Guión de Codornices	<i>Chersophilus duponti</i>	Alondra de Dupont
<i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamón Común	<i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria Común
<i>Fulica cristata</i>	Focha Cornuda	<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera Común
<i>Turnix sylvatica</i>	Torillo	<i>Galerida teklae</i>	Cogujada Montesina
<i>Grus grus</i>	Grulla Común	<i>Lullula arborea</i>	Totavía
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón	<i>Anthus campestris</i>	Bisbita Gampestre
<i>Chlamydotis undulata</i>	Hubara Canaria	<i>Troglodytes troglodytes tridanensis</i>	Chochín (subespecie de Fair Isle)
<i>Otis tarda</i>	Avutarda	<i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul
<i>Himantopus himantopus</i>	Cigüeñuela	<i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla Canaria
<i>Recurvirostra avosetta</i>	Avoceta	<i>Oenanthe leucura</i>	Collabla Negra
<i>Burhinus oediconemus</i>	Alcaraván	<i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín Real
<i>Cursorius cursor</i>	Corredor	<i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín Cejudo
<i>Glareola pranticola</i>	Canastera	<i>Hippolais olivetorum</i>	Zarcero grande
<i>Charadrius morinellus</i>	Chorlito Carambolo	<i>Sylvia sarda</i>	Curruca Sarda
<i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito Dorado Común	<i>Sylvia undata</i>	Curruca Rabilarga
<i>Hoplopterus spinosus</i>	Avefría espolada	<i>Sylvia rueppelli</i>	Curruca de Ruppell
<i>Philomachus pugnax</i>	Combatiente	<i>Sylvia nisoria</i>	Curruca Gavilana
<i>Gallinago media</i>	Agachadiza Real	<i>Ficedula parva</i>	Papamoscas Papirojo
<i>Numenius tenuirostris</i>	Zarapito fino	<i>Ficedula semitorquata</i>	Papamoscas Semicollarino
<i>Tringa glareola</i>	Andarríos Bastardo	<i>Ficedula albicollis</i>	Papamoscas Collarino
<i>Phalaropus lobarus</i>	Falaropo Picofino	<i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Kruper
<i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota Cabecinegra	<i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador Corso
<i>Larus genei</i>	Gaviota Picofina	<i>Lanius collurio</i>	Alcaudón Dorsirrojo
<i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin	<i>Lanius minor</i>	Alcaudón Chico
<i>Gelochelidon nilotica</i>	Pagaza Piconegra	<i>Pyrhacorax pyrrhacorax</i>	Chova Piquirroja
<i>Sterna caspia</i>	Pagaza Piquirroja	<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>	Pinzón del Hierro
<i>Sterna sandvicensis</i>	Charrán Patinegro	<i>Fringilla teydea</i>	Pinzón del Teyde
<i>Sterna dougalli</i>	Charrán Rosado	<i>Loxia scotica</i>	Piquituerto Escocés
<i>Sterna hirundo</i>	Charrán Común	<i>Bucanetes githagineus</i>	Camachuelo Trompetero
<i>Sterna paradisaea</i>	Charrán Ártico	<i>Pyrrhula murina</i>	Camachuelo de San Miguel
<i>Sterna albifrons</i>	Charrancito	<i>Emberiza cineracea</i>	Escribano Cinereo
<i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel Cariblanco	<i>Emberiza hortulana</i>	Escribano Hortelano
<i>Chlidonias niger</i>	Fumarel Común	<i>Emberiza caesia</i>	Escribano Ceniciento
<i>Uria algee ibericus</i>	Arao Común (subespecie ibérica)		
<i>Pterocles orientalis</i>	Ortega		
<i>Pterocles alchata</i>	Ganga Común		
<i>Columba palumbus azorica</i>	Paloma Torcaz (subespecie de Azores)		
<i>Columba trocaz</i>	Paloma Torqueza		
<i>Columba boillii</i>	Paloma Turqué		
<i>Columba junionae</i>	Paloma Rabiche		
<i>Bubo bubo</i>	Búho Real		
<i>Nyctea scandiaca</i>	Búho Nival		
<i>Glaucidium passerinum</i>	Mochuelo Chico		
<i>Asio flameus</i>	Lechuza Campestre		
<i>Aegolius funereus</i>	Lechuza de Tengmalm		

ANEXO III

**Tipos de hábitats naturales de interés comunitario
para cuya conservación es necesario
designar zonas especiales de conservación**

INTERPRETACIÓN

Código: la clasificación jerárquica de los hábitats realizada en el programa CORINE (1) (CORINE BIOTO-

PES PROJECT) constituye el documento de referencia para este anexo. La mayoría de los tipos de hábitats naturales van acompañados del código CORINE correspondiente, catalogado en el documento titulado Technical Handbook, volumen 1, páginas 73-109, CORINE/BIO-TOPE/89-2.2, 19 de mayo de 1988, parcialmente actualizado el 14 de febrero de 1989.

El signo «x» combinando códigos indica tipos de hábitats que se encuentran asociados. Por ejemplo: 35.2 x 64.1

Depastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* (35.2) de las dunas continentales (64.1).

El signo «*» significa: tipos de hábitats prioritarios.

HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS

Aguas marinas y medios de marea

11.25 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

11.34 *Praderas de *Posidonia*.

13.2 Estuarios.

14 Lienos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.

21 *Lagunas.

— Grandes calas y bahías poco profundas.

— Arrecifes.

— «Columnas» marinas causadas por emisiones de gases en aguas poco profundas.

Acantilados marítimos y playas de guijarros

17.2 Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.

17.3 Vegetación perenne de bancos de guijarros:

18.21 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.

18.22 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas (con *Limonium* spp. endémicos).

18.23 Acantilados con vegetación de las costas macaronésicas (flora endémica de estas costas).

Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

15.11 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras de zonas fangosas o arenosas.

15.12 Pastizales de *Spartina* (*Spartinion*).

15.13 Pastizales salinos atlánticos (*Glaucopuccinellietalia*).

15.14 *Pastizales salinos continentales (*Puccinellietalia distantis*).

Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos

15.15 Pastizales salinos mediterráneos (*Jucentalia maritimi*).

15.16 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Arthrocnemum fruticosae*).

15.17 Matorrales halo-nitrófilos ibéricos (*Pegano-Salsoletea*).

Estepas continentales halófilas y gipsófilas

15.18 *Estepas salinas (*Limonieta*).

15.19 *Estepas yesosas (*Gypsophiletalia*).

DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

16.211 Dunas móviles con vegetación embrionaria.

16.212 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).

16.221 a 16.227 *Dunas fijas con vegetación herbácea (dunas grises):

16.221 *Galio-Koelerion Albescens*.

16.222 *Euphorbio-Helichryson*.

16.223 *Crucianellion maritimae*.

16.224 *Euphorbia terracina*.

16.225 *Mesobromion*.

16.226 *Trifolio-Gerantietea sanguinei*, *Galio maritimi-Geranium sanguinei*.

16.227 *Thero-Airion*, *Botrychio-Polygaletum*, *Tuberarion guttatae*.

16.23 *Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.

16.24 *Dunas fijas descalcificadas eu-atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).

16.25 Dunas con *Hippophae rhamnoides*.

16.26 Dunas con *Salix arenaria*.

16.29 Dunas arboladas del litoral atlántico.

16.31 a 16.35 Depresiones intradunales húmedas.

1.A *Machairs* (**machairs* de Irlanda).

Dunas marítimas de las costas mediterráneas

16.223 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.

16.224 Dunas con *Euphorbia terracina*.

16.228 Dunas de *Malcolmietalia*.

16.229 Dunas de *Brachypodietalia* y anuales.

16.27 *Matorrales de enebro (*Juniperus* spp.).

16.28 Dunas con vegetación esclerófila (*Cisto-Lavanduletalia*).

16.29 x 42.8 *Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos.

Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

64.1 x 31.223 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Genista*.

64.1 x 31.227 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Empetrum nigrum*.

64.1 x 35.2 De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* de las dunas continentales.

HÁBITATS DE AGUA DULCE

Agua estancada (estanques y lagos)

22.11 x 22.31 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de *Lobelia*, *Littorella* e *Isoetes*.

22.11 x 22.34 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas del mediterráneo occidental con *Isoetes*.

22.12 x (22.31 y 22.32) Aguas oligotróficas de las zonas centroeuropeas y perialpinas con vegetación de *Littorella* o *Isoetes*, o vegetación anual en las orillas expuestas (*Nanocyperetalia*).

22.12 x 22.44 Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación báltica con formaciones de *caraceas*.

22.13 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.

22.14 Lagos distróficos.

22.34 *Estanques temporales mediterráneos.

— *Turloughs (Irlanda).

Agua corriente

Las partes de cursos de agua de dinámica natural y seminatural (lechos menores, medianos y mayores) en los que la calidad del agua no presente alteraciones significativas.

24.221 y 24.222 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.

24.223 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Myricaria* germánica.

24.224 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Salix elaeagnos*.

24.225 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.

24.4 Vegetación flotante de ranúnculos de los ríos de zonas premontañosas y de planicies.

24.52 El *Chenopodietum rubri* de los ríos de zonas premontañosas.

24.53 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Paspalo-Agrostidion* y cortinas vegetales ribereñas con *Salix* y *Populus alba*.

— Ríos mediterráneos de caudal intermitente.

BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

31.11 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.

31.12 *Brezales húmedos atlánticos meridionales de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.

31.2 *Brezales secos (todos los subtipos).

31.234 *Brezales secos costeros de *Ericavagans* y *Ulex maritimus*.

31.3 *Brezales secos macaronesianos endémicos.

31.4 Brezales alpinos y subalpinos.

31.5 *Matorrales de *Pinus Mugo* y *Rhododendro hirsutum* (*Mugo-Rhodoretum hirsuti*).

31.622 Formaciones subarborescentes subárticas de sauces.

31.7 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

MATORRALES ESCLERÓFILOS

Submediterráneos y de zona templada

31.82 Formaciones estables de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas calcáreas (*Berberidion* p.).

31.842 Formaciones de *Genista purgans* en montaña.

31.88 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.

31.89 *Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos (*Junipero-Cistetum palhinhae*).

Matorrales arborescentes mediterráneos

32.131 a 32.135 Formaciones de enebros.

32.17 *Matorrales de *Zyziphus*.

32.18 *Matorrales de *Laurus nobilis*.

Matorrales termomediterráneos y preestépicos

32.216 Monte bajo de laurel.

32.217 Formaciones bajas de euphorbes próximas a los acantilados.

32.22 a 32.26 Todos los tipos.

Matorrales espinosos de tipo frigánico

33.1 De *Astrágalo-Plantagnetum subulatae*.

33.3 De *Sarcopoterium Spinosum*.

33.4 Formaciones de Creta (*Euphorbieto-Verbascion*).

FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

Prados naturales

34.11 *Prados calcáreos cársticos (*Alyso-Sedion albi*).

34.12 *Prados de arenas xéricas (*Koelerion glaucae*).

34.2 Prados calamariños.

36.314 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.

36.32 Prados boreo-alpinos silíceos.

36.36 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.

36.41 a 36.45 Prados alpinos calcáreos.

36.5 Prados orófilos macaronesianos.

Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales

34.31 a 34.34 Sobre sustratos calcáreos (*Festuco Brometalia*).

(*Parajes con notables orquídeas).

34.5 *Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*).

35.1 *Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de Europa continental).

Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)

32.11 De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*.

Prados húmedos seminaturales de hierbas altas

37.31 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos y arcillosos (Eu-Molinion).

37.4 Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (Molinion-Holoschoenion).

37.7 y 37.8 Megaforbios eutrofos.

— Prados inundables de *Cnidion venosae*.

Prados inesófilos.

38.2 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).

38.3 Prados de siega de montaña (tipos británicos con *Geranium sylvaticum*).

TURBERAS ALTAS («BOGS») Y TURBERAS BAJAS («MIRES» Y «FENS»)

Turberas ácidas de esfagnos

51.1 *Turberas altas activas.

51.2 Turberas altas degradadas (que pueden todavía regenerarse de manera natural).

52.1 y 52.2 Turberas de cobertura (*turberas activas solamente).

54.5 «Mires» de transición.

54.6 Depresiones sobre sustratos turbosos (*Rhynchosporion*).

Turberas calcáreas

53.3 *Turberas calcáreas de *Cladium mariscus* y *Carex davalliana*.

54.12 *Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).

54.2 Turberas bajas alcalinas.

54.3 *Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.

HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS

Desprendimientos rocosos

61.1 Desprendimientos silíceos.

61.2 Desprendimientos eutricos.

61.3 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes.

61.4 Desprendimientos balcánicos.

61.5 Desprendimientos medioeuropeos silíceos.

61.6 *Desprendimientos medioeuropeos calcáreos.

Vegetación casmofítica de pendientes rocosas

62.1 y 62-1A Subtipos calcáreos.

62.2 Subtipos silicícolas.

62.3 Pastos pioneros en superficies rocosas.

62.4 *Pavimentos calcáreos.

Otros hábitats rocosos

65 Cuevas no explotadas por el turismo.

— Campos de lava y excavaciones naturales.

— Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.

— Glaciares permanentes.

BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies indígenas situadas en monte alto, incluidos los bosquecillos de monte alto con maleza típica, que respondan a los siguientes criterios: raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitarios.

Bosques de la Europa templada

41.11 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*.

41.12 Hayedos con *Ilex* y *Taxus*, ricos en epífitos (*Ilici-Fagion*).

41.13 Hayedos del *Asperulo-fagetum*.

41.15 Hayedos subalpinos con *Acer* y *Rumex arifolius*.

41.16 Hayedos calcícolas (*Cephalanthero-Fagion*).

41.24 Robledales del *Stellario-Carpinetum*.

41.26 Robledales del *Galio-Carpinetum*.

41.4 *Bosques de los barrancos de *Tilio-Acerion*.

41.51 Robledales antiguosacidófilos con *Quercus robur* de las llanuras arenosas.

41.53 Robledales antiguos con *Ilex* y *Blechnum* de las Islas Británicas.

41.86 Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia*.

42.51 *Bosques de Caledonia.

44.A1 a 44.A4 *Turberas boscosas.

44.3 *Bosques aluviales residuales (*Alnion glutinoso-incanae*).

44.4 Bosques mixtos roble-olmo-fresno de los grandes ríos.

Bosques mediterráneos de hoja caduca

41.181 *Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.

41.184 *Hayedos de los Apeninos *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*.

41.6 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.

41.77 Robledales de *Quercus faginea* (Península Ibérica).

41.85 Robledales de *Quercus troiana* (Italia, Grecia).

41.9 Bosques de castaños.

41.1A a 42.17 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.

41.1B Hayedos de *Quercus frainetto*.

42.A1 Bosques de cipreses (*Acero-Cupression*).

44.17 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.

44.52 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otros.

44.7 Bosques de plátanos orientales (*Platanion orientalis*).

44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (Securinegion tinctoriae).

Bosques esclerófilos mediterráneos

44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la Península Ibérica (Securinegion tinctoriae).

Bosques esclerófilos mediterráneos

41.7C Bosques cretenses de *Quercus brachyphylla*.

45.1 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.

45.2 Bosques de *Quercus suber*.

45.3 Bosques de *Quercus ilex*.

45.5 Bosques de *Quercus macrolepis*.

45.61 a 45.63 *Bosques de laureles macaronesianos (*Laurus*, *Ocotea*).

45.7 *Palmerales de *Phoenix*.

45.8 Bosques de *Ilex aquifolium*.

Bosques alpinos y subalpinos de coníferas

42.21 a 42.23 Bosques acidófilos (*Vaccinio-Piceetea*).

42.31 a 42.32 Bosques de alerces y *Pinus cembra* de los Alpes.

42.4 Bosques de *Pinus uncinata* (sobre sustrato yesoso o calcáreo).

Bosques mediterráneos montañosos de coníferas

42.14 *Abetales Apeninos de *Abies alba* y de *Picea excelsa*.

42.19 Abetales de *Abies pinsapo*.

42.61 a 42.66 *Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos.

42.8 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos, incluidos los de *Pinus mugo* y *Pinus leucodermis*.

42.9 Pinares macaronesianos (endémicos).

42.A2 a 42.A5 y 42.A8 *Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.

42.A6 *Bosques de *Tetraclinis articulata* (Andalucía y Murcia).

42.A71 a 42.A73 *Bosques de *Taxus baccata*.

ANEXO IV

Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

INTERPRETACIÓN

a) El anexo IV es complementario del anexo III en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o

2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) Símbolos:

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTÍVORA

Erinaceidae.

Erinaceus algirus.

Erizo moruno.

Soricidae.

Crocidura canariensis.

Musaraña canaria.

Talpidae.

Galemys pyrenaicus.

Desmán.

MICROCHIROPTERA

Todas las especies.

RODENTIA

Gliridae.

Todas las especies, excepto *Glis glis* (Lirón gris), *Eliomys quercinus* (Lirón careto).

Sciuridae.

Citellus citellus.

Sciurus anomalus.

Castoridae.

Castor fiber.

Cricetidae.

Cricetus cricetus.

Microtidae.

Microtus cabrerae.

Topillo de Cabrera.

Microtus oeconomus arenicola.

Zapodidae.

Sicista betulina.

Hystricidae.

Hystrix cristata.

CARNÍVORA

Canidae.

Canis lupus.

Lobo.

(Excepto las poblaciones españolas del norte del Duero y las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

Ursidae.
 Ursus arctos.
 Oso pardo.
 Mustelidae.
 Lutra lutra.
 Nutria.
 Mustela lutreola.
 Visón europeo.
 Felidae.
 Lince silvetris.
 Gato montés.
 Lynx Lynx.
 Lince boreal.
 Lynx pardina.
 Lince ibérico.
 Phocidae.
 Monachus monachus.
 Foca monje.

ARTIODACTYLA

Cervidae.
 Cervus elaphus corsicanus.
 Bovidae.
 Capra aegagrus (poblaciones naturales).
 Capra pyrenaica pyrenaica.
 Bucardo.
 Ovis aramon musimon.
 Muflón.
 (Poblaciones naturales-Córcega y Cerdeña).
 Rupicapra rupicapra balcánica.
 Rupicapra ornata.

CETACEA

Todas las especies.

REPTILES

TESTUDINATA

Testudinidae.
 Testudo hermanni.
 Tortuga mediterránea.
 Testudo graeca.
 Tortuga mora.
 Testudo Marginata.
 Cheloniidae.
 Caretta caretta.
 Tortuga boba.
 Chelonia mydas.
 Tortuga verde.
 Lepidochelys kempii.
 Eretmochelys imbricata.
 Tortuga carey.
 Dermochelyidae.
 Dermochelys coriacea.
 Tortuga laúd.
 Emydidae.
 Emys orbicularis.
 Galápagos europeo.
 Mauremys caspica.

Mauremys leprosa.
 Galápagos leprosa.

SAURIA

Lacertidae.
 Algyroides fitzingeri.
 Algyroides marchi.
 Lagartija de Valverde.
 Algyroides moreoticus.
 Algyroides nigropunctatus.
 Lacerta agilis.
 Lagarto ágil.
 Lacerta bedriagae.
 Lacerta danfordi.
 Lacerta dugesi.
 Lacerta graeca.
 Lacerta horvathi.
 Lacerta monticola.
 Lagartija serrana.
 Lacerta schreiberi.
 Lagarto verdinegro.
 Lacerta trilineata.
 Lacerta viridis.
 Lagarto verde.
 Gallotia atlántica.
 Lagarto atlántico.
 Gallotia galloti.
 Lagarto tizón.
 Gallotia galloti insulanagae.
 Lagarto tizón del Roque de Fuera de Anaga.
 Gallotia simonyi.
 Lagarto gigante del Hierro.
 Gallotia stehlini.
 Ophisops elegans.
 Podarcis erhardii.
 Podarcis filolensis.
 Podarcis hispanica atrata.
 Lagartija de las Columbretes.
 Podarcis lilfordi.
 Lagartija balear.
 Podarcis melisellensis.
 Podarcis milensis.
 Podarcis muralis.
 Lagartija roquera.
 Podarcis peloponnesiaca.
 Podarcis pityusensis.
 Lagartija de las Pitiusas.
 Podarcis sicula.
 Podarcis taurica.
 Podarcis tiliguerta.
 Podarcis wagleriana.

Scincidae.
 Ablepharus kitaibelli.
 Chalcides bedriagai.
 Eslizón ibérico.
 Chalcides occidentalis.
 Lisneja.
 Chalcides ocellatus.
 Chalcides sexlineatus.
 Chalcides viridianus.

Lisa común.
 Ophiomorus punctatissimus.
 Gekkonidae.
 Cyrtopodion kotschy.
 Phyllodactylus europaeus.
 Tarentola angustimentalis.
 Perinquén rugoso.
 Tarentola Boettgefi.
 Perinquén de Boettger.
 Tarentola delalandii.
 Perinquén común.
 Tarentola gomerensis.
 Perinquén gomero.
 Agarnidae Stellio stellio.
 Chamaeleontidae.
 Chamaeleo chamaeleon.
 Camaleón.
 Anguidae.
 Ophisaurus apodus.

OPHIDIA

Colubridae.
 Coluber caspius.
 Coluber hippocrepis.
 Culebra de herradura.
 Coluber jugularis.
 Coluber laurenti.
 Coluber najadum.
 Coluber nummifer.
 Coluber viridiflavus.
 Culebra verdiamarilla.
 Coronella austriaca.
 Culebra lisa europea.
 Eirenis modesta.
 Elaphe longissima.
 Culebra de Esculapio.
 Elaphe cuatuorlineata.
 Elaphe situla.
 Natrix Natrix cetti.
 Natrix natrix corsa.
 Natrix tessellata.
 Telescopus falax.
 Viperidae.
 Vipera ammodytes.
 Vipera schweizeri.
 Vipera seoanni.
 Víbora de Seoane.
 (excepto las poblaciones españolas)
 Vipera ursinii.
 Vipera xanthina.
 Boidae.
 Eryx jaculus.

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae.
 Chioglossa lusitanica.

Salamandra rabilarga.
 Euproctus asper.
 Tritón pirenaico.
 Euproctus montanus.
 Euproctus platycephalus.
 Salamandra atra.
 Salamandra aurorae.
 Salamandra lanzai.
 Salamandra luschani.
 Salamandrina terdigitata.
 Triturus carnifex.
 Triturus cristatus.
 Triturus italicus.
 Triturus karelinii.
 Triturus marmoratus.
 Tritón jaspeado.
 Proteidae.
 Proteus anguinus.
 Plethodontidae.
 Speleomantes ambrosii.
 Speleomantes fiavus.
 Speleomantes genei.
 Speleomantes imperialis.
 Speleomantes italicus.
 Speleomantes supramontes.

ANURA

Discoglossidae
 Bombina bombina.
 Bombina variegata.
 Discoglossus galganoi.
 Sapillo pintojo ibérico.
 Discoglossus jeanneae.
 Sapillo meridional.
 Discoglossus montalentii.
 Discoglossus pictus.
 Sapillo pintojo común.
 Discoglossus sardus.
 Alytes cisternasii.
 Sapillo partero ibérico.
 Alytes muletensis.
 Sapillo balear.
 Alytes obstetricans.
 Sapo partero común.
 Ranidae.
 Rana arvalis.
 Rana dalmatina.
 Rana ágil.
 Rana graeca.
 Rana ibérica.
 Rana patilarga.
 Rana itálica.
 Rana latastei.
 Rana lessonae.
 Pelobatidae.
 Pelobates cultripes.
 Sapo de espuelas.
 Pelobates fuscus.
 Pelobates syriacus.
 Bufonidae.

Bufo calamita.
Sapo corredor.
Bufo viridis.
Sapo verde.
Hylidae.
Hyla arborea.
Ranita de San Antón.
Hyla meridionalis.
Ranita meridional.
Hyla sarda.

PECES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
Acipenser naccarii.
Acipenser sturio.
Esturión.

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae.
Valencia hispánica.
Samaruc.

CYPRINIFORMES

Cyprinidae.
Anaecypris hispanica.

PERCIFORMES

Percidae.
Zingel asper.

SALMONIFORMES

Coregonidae.
Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anádromas de determinados sectores del Mar del Norte).

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

INSECTA

Coleóptera.
Buprestis splendens.
Carabus olympiac.
Cerambyx cerdo.
Cucujus cinnaberinus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Osmoderma eremita.

Rosalia alpina.
Rosalia.
Lepidóptera.
Apatura metis.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Eriogaster catax.
Fabriciana elisa.
Hypodryas maturna.
Hyles hippophaes.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Maculinea arion.
Hormiguera de lunares.
Maculinea nausithous.
Hormiguera oscura.
Maculinea teleius.
Melanagria arge.
Papilio alexanor.
Papilio hospiton.
Plebicula golgus.
Proserpinus proserpina.
Zerynthia polyxena.
Mantodea.
Apteromantis aptera.
Odonata.
Aeshna viridis.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhina albifrons.
Leucorrhina caudalis.
Leucorrhina pectoralis.
Lindenia tetraphylla.
Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxygastra curtisii.
Stylurus fiavipes.
Sympecma braueri.
Orthoptera.
Baetica ustulata.
Saga pedo.

ARÁCHNIDA

Araneae.
Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS

GASTRÓPODA

Prosobranchia.
Patella feruginea.
Stylommatophora.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Discula leacockiana.

Discula tabellata.
 Discula testudinalis.
 Discula turricula.
 Discus defloratus.
 Discus guerinianus.
 Elona quimperiana.
 Caracol de Quimper.
 Geomalacus maculosus.
 Geomitra moniziana.
 Helix subplicata.
 Leiostyla abbreviata.
 Leiostyla cassida.
 Leiostyla corneocostata.
 Leiostyla gibba.
 Leiostyla lamellosa.

BIVALVIA

Anisomyaria.
 Lithophaga lithophaga.
 Pinna nobilis.
 Nacra.
 Unionoidea.
 Margaritifera auricularia.
 Perla de agua dulce.
 Unio crassus.

ECHINODERMATA

Echinoidea.
 Centrostephanus longispinus.

b) PLANTAS

El apartado b) del anexo IV contiene todas las especies vegetales enumeradas en el apartado b) del anexo II (con excepción de las briofitas del apartado b) del anexo II), más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE

AGRAVACEAE

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE

Narcissus longispathus Pugsley.
 Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE

Campanula morettiana Reichenb.
 Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE

Argyranthemum pinnatifidum (L. F.) Lowe.
 Subsp. succulentum (Lowe) C.J. Humphries.
 Helichrysum sibthorpii Rouy.
 Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.
 Santolina elegans Boiss. ex DC.
 Senecio caespitosus Brot.
 Senecio lagascanus DC.
 Subsp. lusitanicus (P. Cout.) Pinto da Silva.
 Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE

Euphorbia nevadensis Boiss & Reuter.
 Ramonda serbica Pancic.

GESNERIACEAE

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.

IRIDACEAE

Crocus etruscus Parl.
 Iris boissieri Henriq.
 Iris marisca Ricci & Colasante.

PRIMULACEAE

Androsace cylindrica DC.
 Primula glaucescens Moretti.
 Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga cintrana Kuzinsky es Willk.
Saxifraga portosanctana Boiss.
Saxifraga presolanensis Engl.
Saxifraga valdensis DC.
Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum lopesianum Rothm.
Lindernia procumbens (Krocker) Philcox.

LABIATAE

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.
Teucrium charidemi Sandwith.
Thymus capitellatus Hoffmanns & Link.
Thymus villosus L.
 Subsp. *villosus* L.

LILLIACEAE

Androcymbium europeum (Lance) K. Richter
Bellavilia hackelli Freyn.
Colchicum corsicum Baker.
Colchicum cousturieri Greuter.
Fritillaria conica Rix.
Fritillaria drenovskii Dogen & Stoy.
Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.
Fritillaria obliqua Ker-Gawl.
Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker
Ornithocalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.
Scilla beirana Samp.
Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE

Ophrys arcolica Fleischm.
Orchis scopulorum Simsmerh.
Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

SOLANACEAE

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE

Bounium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE

Viola athois W. Becker.
Viola cazorlensis Gandoger.
Viola delphinantha Boiss.

Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión.

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- 1.º Por el nombre de la especie o subespecie, o
- 2.º Por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

CARNÍVORA

Canidae.
Canis aureus.
Canis Lupus.
 Lobo.

(Poblaciones españolas del norte del Duero y poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39).

Mustelidae.
Martes martes.
 Marta.
Mustela putorius.

Turón.
 Phocidae.

Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

Viverridae.

Genetta genetta.

Gineta.

Herpestes ichneumon.

Meloncillo.

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae.
Lampetra fluviatilis.
 Lamprea de río.
Lethenteron zanandrai.

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

SALMONIFORMES

Salmonidae.
Thymallus thymallus.

Coregonus spp. (excepto <i>Coregonus oxyrhynchus</i> - <i>polaciones anádromas</i>).	INVERTEBRADOS
Hucho hucho.	COELENTERATA
Huchón.	CNIDARIA
Salmo salar (únicamente en agua dulce).	Corallium rubrum.
Salmón.	Coral rojo.
Cyprinidae.	
Barbus spp.	
Barbos.	
	MOLLUSCA
DUPLICIDENTATA	GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA
Leporidae <i>Lepus timidus</i> .	Helicidae.
	<i>Helix pomatia</i> .
ARTIODACTYLA	
Bovidae.	BIVALVIA-UNIONOIDA
<i>Capra ibex</i> .	Margaritiferidae.
<i>Capra pyrenaica</i> .	<i>Margaritifera margaritifera</i> .
<i>Cabra montés</i> .	Perla de agua dulce.
(excepto <i>Capra pyrenaica pyrenaica</i>).	Unionidae.
<i>Rupicapra rupicapra</i> .	<i>Microcondylaea compressa</i> .
Rebeco.	<i>Unio elongatulus</i> .
(excepto <i>Rupicapra rupicapra balcánica</i>).	
	ANNELIDA
ANFIBIOS	HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE
ANURA	Hirudinidae.
Ranidae.	<i>Hirudo medicinalis</i> .
<i>Rana esculenta</i> .	<i>Sanguijuela medicinal</i> .
<i>Rana perezi</i> .	
<i>Rana común</i> .	BRYOPHYTA
<i>Rana ridibunda</i> .	MUSCI
<i>Rana temporaria</i> .	Leucobryaceae.
<i>Rana bermeja</i> .	<i>Leticobryum glaucum</i> (Hedw.) Angstr.
	Sphagnaceae.
PERCIFORMES	<i>Sphacnum</i> L. spp.
Percidae.	(excepto <i>Sphagnum pylasii</i> Brid.).
<i>Gymnocephalus schraetzer</i> .	
<i>Zingel zingel</i> .	PTERIDOPHYTA
	<i>Lycopodium</i> spp.
CUPLEIFORMES	
Cupleidae.	ANGIOSPERMAE
<i>Alosa</i> spp.	AMARYLLIDACEAE
Sábalo.	<i>Galanthus nivalis</i> L.
	<i>Narcissus Bulbocodium</i> L.
SILURIFORMES	<i>Narcissus juncifolius</i> Lagasca.
Siluridae.	
<i>Silurus aristotelis</i> .	

ARTHROPODA

CRUSTACEA-DECAPODA

Astacidae.
 Astacus astacus.
 Austropotamobius pallipes.
 Cangrejo de río.
 Austropotamobius torrentium.
 Scyllaridae.
 Scyllarides latus.

INSECTA-LEPIDÓPTERA

Saturniidae.
 Graellsia isabellae.
 Mariposa isabelina.

b) PLANTAS.

ALGAE

RHODOPHYTA

Corallinaceae.
 Lithothamnium coralloides Crouan frat.
 Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES

GLADONIACEAE

Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

COMPOSITAE

Arnica montana L.
 Artemisia eriantha Ten.
 Artemisia genipi Weber.
 Doronicum plantagineum L. subsp. tournefortii (Rouy)
 P. Cout.

CRUCIFERAE

Alyssum pintodasilvae Dudley.
 Malcomia lacera (L.) DC. subsp. gracilima (Sarnp.)
 Franco.
 Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp.
 herminii (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE

Teucrium salviastrum Schreber. subsp. salviastrum
 Schreber.

LEGUMINOSAE

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
 Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. transmontana
 Franco.
 Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE

Lilium robrum Lmk.
 Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE

Rubus gellevieri Boreau. subsp. herminii (Samp.) P.
 Cout.

SCROPHULARIACEAE

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
 Euphrasia mendonae Samp.
 Scrophularia grandiflora DC. subsp. grandiflora DC.
 Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
 Scrophularia sublyrata Brot.

COMPOSITAE

Leuzea rhaponticoides Graels.

ANEXO V

**Métodos y medios de captura y sacrificio
 y modos de transporte prohibidos**

a) Medios no selectivos:

AVES

A) MEDIOS NO SELECTIVOS

1. Lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos, cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.
2. Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.

3. Explosivos.
4. Redes, trampas cebo, cebos envenenados o tranquilizantes.
5. Armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

MAMÍFEROS

- 1.º Animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos.
- 2.º Magnetófonos.
- 3.º Dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- 4.º Fuentes luminosas artificiales.
- 5.º Espejos y otros medios de deslumbramiento.
- 6.º Medios de iluminación de blancos.
- 7.º Dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico explosivos.
- 8.º Redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- 9.º Trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- 10.º Ballestas.
- 11.º Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- 12.º Asfixia con gas o humo.
- 13.º Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

PECES

- 1.º Veneno.
- 2.º Explosivos.

b) Modos de transporte.

- 1.º Aeronaves.
- 2.º Vehículos de motor.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 6 al artículo único**.

ENMIENDA

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda redactada como sigue:

«Los Parques Nacionales existentes en el territorio nacional a la entrada en vigor de esta Ley quedan automáticamente integrados en la Red de Parques Nacionales a que se refiere el artículo 22.2 de la presente Ley.

Dichos Parques Nacionales son los siguientes: Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, Caldera de Taburiente, Doñana, Garajonay, Montaña de Covadonga, Ordesa y Monte Perdido, Tablas de Daimiel, Teide y Timanfaya.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error del texto publicado por el Senado en relación a la redacción aprobada por el Congreso de los Diputados.

La Senadora Pilar Costa Serra (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula seis enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1997.—**Pilar Costa Serra**.

ENMIENDA NÚM. 31
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo único, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 bis, apartado 1, quedará redactado como sigue:

«Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los Parques Nacionales, y como órgano de participación en la gestión y administración de los mismos, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representados la Administración Central, Autonómica y Local y las instituciones, asociaciones y organizaciones de ámbito internacional, nacional, autonómico y local, cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Patronato se ha configurado como el órgano de participación social y ciudadana más efectivo y en su composición no debe quedar excluida ninguna de las Administraciones afectadas.

ENMIENDA NÚM. 32
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 bis, apartado 3, quedaría como sigue:

«Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de las Comunidades Autónomas afectadas en el nombramiento de los Presidentes de los Patronatos, está más acorde con el espíritu de la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, evitando así invadir competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 33
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

«El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la participación y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza junto con el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 34
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, quedará redactada como sigue:

«Los Parques Nacionales existentes en el territorio nacional a la entrada en vigor de esta Ley quedan automáticamente integrados en la Red de Parques Nacionales a que se refiere el artículo 22.2 de la presente Ley.

Dichos Parques Nacionales son los siguientes: Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, Archipiélago de Cabrera, Cabañeros, Caldera de Taburiente, Doñana, Garajonay, Picos de Europa, Ordesa y Monte Perdido, Tablas de Daimiel, Teide y Timanfaya.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la lista de los Parques Nacionales existentes a la entrada en vigor de la Ley, ya que se omiten en el texto tres de ellos: Cabrera, Cabañeros y Teide, mientras que Montaña de Covadonga quedó integrado en el Parque Nacional de los Picos de Europa.

ENMIENDA NÚM. 35
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 7.**

ENMIENDA

De adición.

«El artículo 36, apartado 2, de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, quedará redactado como sigue:

“2. Formará parte de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, un representante de cada Comunidad Autónoma, un representante de los Municipios con territorio dentro de los Parques Nacionales y el Director del organismo de Parques Nacionales que ejercerá su presidencia.

La Secretaría Administrativa de esta Comisión estará adscrita al organismo autónomo Parques Nacionales.”»

JUSTIFICACIÓN

De este modo se daría participación a todas las Administraciones implicadas en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 36
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo 23, apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Mixta de Gestión como órgano de nueva creación, vacía de contenido a los Patronatos y duplica sus funciones con éstos, con el agravante de que en la Comisión Mixta no se da ninguna participación a las organizaciones sociales y ecologistas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 48 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la Exposición de Motivos de la Ley por la siguiente:

«Exposición de Motivos

El Convenio de Naciones Unidas sobre conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica, derivado de la Cumbre de Río de 1992 y en vigor desde el 29 de diciembre de 1994, obliga a los países miembros a desarrollar una estrategia nacional en la que se incluyan, entre otras, medidas para la conservación "in situ" de los recursos naturales. Asimismo, la Unión Europea ha establecido un marco común para la adecuada conservación de los espacios naturales, en todos los países miembros con especial atención a determinadas especies y espacios protegidos, mediante la aplicación, en particular, de la

Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves y de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales.

España, como país firmante del Convenio arriba indicado, y como país miembro de la Unión Europea, debe completar el marco legislativo diseñado a partir de la aprobación de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, para atender con rigor sus compromisos internacionales en estas materias, que constituyen un ámbito prioritario de actuación de la política ambiental.

La Ley 4/89 supuso un hito fundamental en lo relativo a la conservación de nuestra diversidad biológica, al definir instrumentos de protección de los recursos naturales, capaces de incidir más allá de los límites geográficos de los espacios definidos como protegidos. Esta voluntad del legislador ha sido valorada favorablemente por los movimientos sociales comprometidos con la defensa del medio ambiente, así como por instancias científicas y conservacionistas nacionales e internacionales. Por lo tanto, la presente norma arranca del reconocimiento de los aspectos esenciales de la Ley 4/89, que deben ser mantenidos, fortalecidos y desarrollados, sin perjuicio de las necesarias modificaciones de la Ley 4/89, derivadas de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, relativas a cuestiones competenciales.

El objetivo principal que se pretende con el presente texto es, pues, el de dotar a la política ambiental española de un marco idóneo para la consecución de objetivos concretos en materia de conservación de la diversidad biológica, mejorando la coordinación y la cooperación entre la Administración general del Estado y las Administraciones autonómicas, a las que corresponde el desarrollo y la ejecución de las normas básicas de la política ambiental.

La Red de Parques Nacionales constituye un instrumento de importancia estratégica para la conservación "in situ" de la biodiversidad, ya que debe abarcar los espacios y especies más emblemáticos y representativos de España. Por ello, su regulación debe ser modélica en cuanto a la aplicación de los criterios más rigurosos y eficaces diseñados a nivel internacional, sin perjuicio de la consideración de los elementos específicos de cada hábitat, así como de las características socioeconómicas de las zonas donde se ubiquen. La estructura y funciones de sus órganos de gestión, participación y asesoramiento, así como la jerarquía de los procesos de planificación que correspondan, deben por lo tanto garantizar el adecuado equilibrio entre su consideración como patrimonio de interés público general, sujeto a los compromisos vigentes a nivel internacional, y el legítimo ejercicio de las competencias autonómicas ya señaladas, así como la participación de las Corporaciones Locales y de las organizaciones de defensa de la conservación de la naturaleza.

En particular, los Presupuestos Generales del Estado deben garantizar el correcto mantenimiento de los Parques Nacionales, cuyo número actual debe ampliarse para consolidar la inclusión de espacios representativos de todos los hábitats del Estado español.

La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, creada en el Título V de la Ley 4/89, es el órgano que debe permitir la coordinación y el impulso de las actua-

ciones que desarrollen la normativa básica en materia de conservación de la diversidad biológica; entre otras funciones, debe ser la instancia en la que se definan las directrices de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 4/89, deben garantizar la coherencia en todo el territorio de los instrumentos de planificación. Ello resulta especialmente relevante en el caso de los Parques Nacionales, cuyos Planes Rectores de Uso y Gestión suponen el desarrollo detallado de lo que se establece en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El modelo de gestión de los Parques Nacionales que se establece en el presente texto, respeta escrupulosamente el contenido de la Sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional, manteniendo la presencia de la Administración General del Estado en los correspondientes órganos de gestión, sólo en función del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la consideración de los Parques Nacionales como bienes de interés general del Estado que tiene su máximo exponente en el acuerdo financiero y administrativo, Estado-Comunidades Autónomas que introducimos en la Ley.

El texto incluye, asimismo, la trasposición de determinadas disposiciones de la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves y la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales, así como sus anexos, y refleja las obligaciones del Estado español contraídas en la ratificación de los Convenios Internacionales, todavía pendientes de su incorporación al derecho español.

Asimismo, se establecen plazos para el desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas de Planes específicos de protección.

La Ley, por último, mandata al Gobierno para que presente a las Cortes Generales, en el plazo máximo de un mes, los Proyectos de Ley correspondientes a la Declaración como Parque Nacional de aquellos Espacios Naturales Protegidos que reuniendo los requisitos del artículo 13.1 que la Ley 4/89 exige para esta declaración, hayan sido propuestos por las Comunidades Autónomas antes de la publicación de la misma y hayan recibido el informe favorable de las Corporaciones Locales afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el título del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Proyecto de Ley por el que se regula la Red de Parques Nacionales y se establecen otras medidas para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor expresión del contenido de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo único del Proyecto de Ley, con el texto siguiente:

«1. La actual redacción del apartado 3 del artículo 9 se sustituye por la siguiente:

“3. La planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los Espacios Naturales en ella existentes y en especial los hábitats acuáticos y ribereños y los ecosistemas fluviales y zonas húmedas. En la redacción de los Planes Hidrológicos deberá figurar una evaluación de los efectos medioambientales de los diferentes planes de obras que contenga.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la conservación de los ecosistemas fluviales y zonas húmedas.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo único del Proyecto con el texto siguiente:

«2. La actual redacción del artículo 12 se sustituye por la siguiente:

“1. En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Otros Espacios Naturales de interés internacional.

2. Los Espacios Naturales de interés internacional son aquellos que se encuentran catalogados en los Convenios Internacionales ratificados por España y en las diferentes Directivas comunitarias y que no tienen la catalogación de ninguna de las categorías establecidas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.

Estos espacios son:

- a) Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).
- b) Zonas Especiales de Conservación (ZECs).
- c) Humedales de Importancia Internacional.
- d) Reservas de la Biosfera.”»

JUSTIFICACIÓN

Trasponer a nuestro Derecho interno las Directivas europeas completas, así como sus anexos, y reflejar las obligaciones del Estado español contraídas en la ratificación de los Convenios Internacionales.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo único del Proyecto con el texto siguiente:

«3. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el texto siguiente:

“Artículo 17 bis

1. Son zonas de Especial Protección para las Aves las áreas naturales o no más adecuadas para garantizar la

conservación de las especies de aves contempladas en el artículo 4 y el anexo I de la Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres, así como las migradoras no incluidas en dicho anexo.

2. La designación de Zonas de Especial Protección para las Aves, se propondrá por las Comunidades Autónomas. La propuesta se trasladará al Ministerio de Medio Ambiente y por éste a la Comisión Europea. A partir de la declaración de una ZEPA se establecerán las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPA.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la inclusión de estos nuevos espacios protegidos en la enmienda al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo único del Proyecto con el texto siguiente:

«4. Se añade un nuevo artículo 17 ter con el texto siguiente:

“1. Son Zonas de Especial Conservación (ZECs) los lugares de importancia comunitaria según lo establecido en el artículo 2, letra 1) del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

2. La designación de las Zonas de Especial Conservación serán las aprobadas por la Comisión Europea, a partir de la lista de lugares de interés comunitario propuestos por las Comunidades Autónomas y cuya definición se expresa en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que destinadas a evitar su deterioro, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.”»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de trasponer a nuestro Derecho interno las Directivas europeas y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 12 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo único del Proyecto con el texto siguiente:

«5. Se añade un nuevo artículo 17 cuater con el texto siguiente:

“1. Son Humedales de Importancia Internacional las zonas cuyas características sean las descritas en el artículo 1.º del Convenio de 2 de febrero de 1971, relativo a Humedales de Importancia Internacional.

2. La designación de los humedales que hayan de incluirse en la Lista de Humedales de Importancia Internacional corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, que deberán fundamentar la selección de los mismos en los criterios contenidos en el artículo 2 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.

3. Las Comunidades Autónomas deberán incluir en sus Planes de Ordenación de Recursos Naturales las medidas necesarias para favorecer los humedales incluidos en la lista que se ubiquen en su territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Convenio citado en el apartado 1 de este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la inclusión de estos nuevos espacios protegidos en la enmienda al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo único del Proyecto con el texto siguiente:

«6. Se añade un nuevo artículo 17 quince con el texto siguiente:

“1. Son Reservas de la Biosfera aquellos territorios con diversos tipos de ecosistema, riqueza biológica y grado de conservación, de una gran variabilidad de ambientes geográficos y de los distintos grados y modalidades de interacción milenaria de la población con su medio.

2. La solicitud de incorporación a la Red Internacional de Reservas de la Biosfera debe ser presentada al Comité Español del Programa M.a.B. por la Comunidad Autónoma. El Comité Español la estudia y la tramita, si procede, ante los órganos del Programa Internacional encargados de su aprobación. Una vez aprobada, el Director General de la Unesco realizará el nombramiento y extensión del Diploma de Reserva de la Biosfera.”»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los Espacios Protegidos en Tratados Internacionales suscritos por España.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 1**, que pasaría a ser apartado 7.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 1 del artículo único del Proyecto de Ley, que pasaría a ser el apartado 7, por el siguiente texto:

«7. La actual redacción del artículo 19, se sustituye por la siguiente:

“1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión que desarrollarán el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y cuya aprobación corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán, al menos:

a) La determinación y la programación de las actuaciones precisas para la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a extender de forma ordenada su conocimiento entre la población local y los visitantes.

b) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

c) Los usos de las vías pecuarias que atraviesan terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional, que se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos, será elaborado por el Órgano Gestor del Parque, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión se realizará por el Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque, oídas las demás Comunidades afectadas, que en cualquier caso deberán ratificar la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión. En ambos casos se requerirá un informe previo por parte de la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza.”»

JUSTIFICACIÓN

El apartado sustituido creaba una confusión en los contenidos que deben contener los Programas Rectores de Uso y Gestión, pues realiza un trasvase de los Planes de Ordenación de los Recursos Nacionales vigentes [Ley 4/89, artículo 43 e) y c)]. Sólo corresponde la aprobación al Gobierno de las directrices básicas de ordenación.

Al igual que los Planes de Ordenación son competencia de las Comunidades Autónomas, los Planes Rectores que desarrollan éstos, deben ser de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 8**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo único del Proyecto, con el contenido siguiente:

«8. El apartado 1 del artículo 21 quedará redactado como sigue:

“1. La declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y otros Espacios Naturales de interés internacional, corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentran ubicadas sin perjuicio de lo establecido en el capítulo siguiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 12 de la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo único del Proyecto de Ley, que pasaría a denominarse apartado 9, por el siguiente texto:

«9. El Capítulo IV del Título III, “de los Parques Nacionales”, quedará redactado de la forma siguiente:

“El artículo 22 quedará redactado como sigue:

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios de alto valor ecológico y cultural que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación, previo acuerdo de la Comunidad o de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo de esta Ley, configurándose para su mejor conservación la Red estatal de Parques Nacionales, integrada por la totalidad de los que sean declarados.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados, en el marco de sus respectivos Planes Rectores de Uso y Gestión, conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el correspondiente Parque Nacional.

4. La financiación de los Parques Nacionales, incluidos los gastos precisos para compensar las limitaciones a los usos y actividades derivadas de la declaración de Parque Nacional, corresponde a la Administración General del Estado.

5. En todo caso, la declaración como Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas afectadas.»»

JUSTIFICACIÓN

La gestión compartida entre Estado-Comunidades Autónomas, que ha sancionado la STC 102/95, no se pronuncia sobre la financiación; ésta corresponde al Estado en virtud del interés general de la Nación, predicable de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo único del Proyecto de Ley, que pasaría a denominarse apartado 9, por el texto siguiente:

«Artículo 22 bis.

1. Para garantizar la coherencia de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales correspondientes a la Red estatal de Parques Nacionales, se elaborará un Plan Director, que será sometido a información pública, y al que en todo caso deberán ajustarse los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de cada Parque Nacional.

El Plan Director incluirá, al menos:

a) El establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico para la regulación de la gestión y uso de los recursos naturales.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u Organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red estatal.

2. El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máximo de diez años y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales no debe prevalecer a toda la planificación ambiental incluidos los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, por eso se suprime la connotación de «básica» que aparece en el texto del Proyecto, y se añade la obligación de someterse a información pública dada la trascendencia de un documento como éste, al que habrán de someterse los Planes Rectores de Uso y Gestión. Así como las Directivas que se contienen en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales regulados actualmente en la Ley 4/89, de 27 de marzo [artículos 4.3 e) y 4.4 c)].

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo 22 ter que propone el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La creación de este nuevo órgano colegiado de carácter consultivo parece olvidar intencionadamente el artículo 36 de la Ley 4/89 que crea la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza con un Comité específico de Espacios Naturales Protegidos «con la finalidad de favorecer la coordinación entre los órganos de representación y gestión de los diferentes espacios naturales protegidos». La multiplicación de los órganos con idéntico contenido y funciones, tendría como efecto restarles fuerza.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que quedaría con el siguiente texto:

«1. La administración y gestión de los Parques Nacionales corresponderá a la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se encuentren ubicados, conjuntamente con el Estado, con la asistencia del Patronato.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Mixta de Gestión, como aspecto puramente orgánico, está vinculada a las competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica sobre medio ambiente que pudiera dictar el Estado y corresponde a las Comunidades Autónomas. Su creación, por lo tanto, no puede considerarse básica ni competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que quedaría con el siguiente texto:

«2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas la gestión de los mismos se efectuará por un órgano de gestión, con personalidad jurídica propia, integrado por representantes de las Comunidades Autónomas afectadas y adscrito, en su caso, a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La cogestión no tiene que estar determinada por una paridad nominal que quiebra con la atribución paritaria aún siendo varias las Comunidades implicadas.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo**

único, apartado 2, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que quedaría con el siguiente texto:

«3. En el órgano de gestión de cada Parque Nacional deberá integrarse como mínimo un representante de la Administración General del Estado, cuyas funciones serán las derivadas de las obligaciones inherentes a la naturaleza de bien de interés general del Estado del Parque Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es contraria a la doctrina que sienta el Tribunal Constitucional en la STC 102/95. La paridad de la Comisión Mixta es irreal por: la peculiar e insostenible iniciativa de la Ministra de Medio Ambiente para la constitución de la Comisión, la determinación de la composición paritaria de la Comisión Mixta de Gestión y la atribución de la presidencia de la Comisión a un representante estatal.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 23 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La duplicación de funciones que se asignan a las Comisiones Mixtas de Gestión, en relación a los Patronatos, vacían de contenido a estos últimos órganos que representan un alto grado de participación ciudadana o restan eficacia a los mismos por dispersión a las funciones encomendadas.

Por ser las Comisiones Mixtas de Gestión un órgano de composición burocrática exclusivamente, restar las funciones al órgano de participación que establece la Ley 4/89, es minorar la participación a secas.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 23 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En relación con las enmiendas presentadas al artículo 23.ter.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 23 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En relación con las enmiendas presentadas al artículo 23.ter.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 23 bis quedaría con el texto siguiente:

«1. Como órgano consultivo de participación y asistencia en las funciones de gestión y administración de los Parques Nacionales, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que participarán los intereses sociales implicados en desarrollo y conservación del Parque, estando representados en todo caso las Administraciones Central, Autonómica, Local, Institucional, y las Corporaciones y Asociaciones de ámbito internacional, nacional, autonómico y local cuyos fines concuerden con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Patronato, configurado en la Ley 4/89 como órgano de participación ciudadana, y en aplicación de los términos del actual artículo 23, considerado por la STC 102/95, con un funcionamiento satisfactorio y un alto grado de participación ciudadana y representación social, se sustituye por un órgano con facultades decisivas en la gestión. Atribuyendo sus funciones a las Comisiones Mixtas de Gestión, que el Proyecto crea en el artículo anterior, de composición totalmente burocrática.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 23 bis del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los órganos de participación ciudadana nada tienen que ver con el mandato del Tribunal Constitucional de gestión conjunta de los Parques Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo**

único, apartado 2, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 23 bis quedaría con el texto siguiente:

«3. Los miembros del Patronato serán nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en cada Comunidad Autónoma.

Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Patronato como órgano colaborador y de participación ciudadana y representación social, así como la exigencia de que estén presentes en su seno todas las Administraciones Públicas implicadas, se adapta a la naturaleza de lo básico —cualquier intervención que vaya más allá afecta al adecuado desarrollo de las competencias autonómicas—. El nombramiento directo de los Presidentes de Patronatos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, vuelve a dejar sin ningún grado de participación a las Comunidades Autónomas, invadiendo sus competencias y contradiciendo la STC 102/95.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 23 bis quedaría con el texto siguiente:

«5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos a la administración ambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno. Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el Patronato quedará adscrito a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté la mayor proporción del Parque quien, igualmente, propondrá al Presidente y nombrará a sus miembros, oídas las demás Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las básicas sobre medio ambiente, exclusivas de las Comunidades Autónomas, parece más acorde con la doctrina constitucional de distribución de competencias que los Patronatos, como órganos de participación, dependan de las Comunidades Autónomas donde se ubique el Parque, o donde se ubique la mayor proporción de territorio del mismo.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 23 ter quedaría con el texto siguiente:

«1. La responsabilidad ejecutiva de los Parques Nacionales, del control de las actividades que en los mismos se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y al uso público será asumida por el Director del Parque Nacional, que será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, oído el Patronato.

Cuando el Parque Nacional se extienda por dos o más Comunidades Autónomas el nombramiento del Director corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento del Director del Parque vuelve a ser arrogado como competencia exclusiva por el Ministerio de Medio Ambiente, lo que contraviene directamente el fallo de la STC 102/95. A este respecto es especialmente significativo que el nombramiento del Director deba recaer sobre personal adscrito al Organismo Autónomo Estatal Parques Nacionales, incluyéndolo en el instrumento técnico de relación de personal (relaciones de puestos de trabajo del Organismo).

Por otra parte, el mecanismo de nombramiento al requerir previo acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es una puerta abierta a un nombramiento «permanentemente provisional» del Presidente del Organismo Autónomo citado.

El acuerdo previo que se suprime, supone, afectadas por la presión del nombramiento provisional del Director, que las Comunidades Autónomas se vean obligadas a la simple adhesión de la decisión estatal.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 23 ter del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**, que pasaría a denominarse apartado 9.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 23 ter del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 10, con el contenido siguiente:

«10. La actual redacción del artículo 25 se sustituye por la siguiente:

“Por el Ministerio de Medio Ambiente con la información suministrada por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren, se elaborará y se mantendrá permanentemente actualizado un Inventario Nacional de Zonas Húmedas y Ecosistemas Fluviales, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Cuenca.”»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de incluir en la Ley un Inventario Nacional de Zonas Húmedas y Ecosistemas Fluviales.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 11, con el contenido siguiente:

«11. La actual redacción de la letra d) del artículo 29 se sustituye por la siguiente:

“d) De interés especial, en la que se podrá incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad. Esta categoría incluirá al menos las especies ‘raras’ y ‘endémicas’ según lo establecido en los apartados (iii) y (iv) del artículo 1.g) de la Directiva 92/43/CEE, sobre Conservación de los Hábitats Naturales, la Flora y la Fauna Silvestres.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en las Directivas Europeas.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 12.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 12, con el contenido siguiente:

«12. El apartado 1 del artículo 31 quedará redactado como sigue:

“1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías señaladas en el artículo 29, conlleva a las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruir las, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darle muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, viveres y áreas de reproducción invernal o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en que reglamentariamente se determine.”»

JUSTIFICACIÓN

Describir los efectos de la inclusión de una especie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 13.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 13, con el contenido siguiente:

«13. La letra b) del artículo 34 quedará redactada como sigue:

“b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias. En el caso de los mamíferos, las Comunidades Autónomas regularán la caza de manera que se asegure el normal desenvolvimiento de la gestación y cría.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender las prohibiciones de carácter general que regulaba la Ley para las aves a los mamíferos.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 14, con el contenido siguiente:

«14. El apartado 1 del artículo 35 quedará redactado como sigue:

“1. Para el ejercicio de la caza y de la pesca será necesario obtener de las Comunidades Autónomas la acreditación, mediante las correspondientes pruebas de aptitud, conforme a lo que reglamentariamente se determine, de modo que queden garantizados los objetivos de conservación de la Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Seguir el criterio de la jurisprudencia constitucional en materia de caza.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 15.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 15, con el contenido siguiente:

«15.1. La letra a) del apartado 1 del artículo 36 quedará redactada como sigue:

“a) El Comité de Espacios Naturales Protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

Corresponde en particular al Comité las siguientes funciones:

a.1) Elaborar y proponer al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación el Plan Director de la Red estatal de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para su gestión coordinada.

a.2) La normativa de carácter general aplicable a los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.3) Los criterios de distribución de los recursos económicos que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales de la Red estatal.

El Comité podrá además:

a.4) Proponer, o en su caso solicitar, la concesión de distinciones internacionales para los Parques Nacionales de la Red estatal.

a.5) Promover la proyección internacional de la Red estatal.

a.6) Cuantas otras cuestiones de interés para los Parques Nacionales le sean asignadas.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 22 ter que proponemos suprimir, crea una figura nueva, el Consejo Rector de la Red estatal de Parques Nacionales, a nuestro juicio innecesaria.

Este Proyecto de Ley parece olvidar intencionadamente el artículo 36 de la Ley 4/89, que crea la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza, con un Comité específico de Espacios Naturales Protegidos: «con la finalidad de favorecer la coordinación entre los órganos de representación y gestión de los diferentes espacios naturales protegidos». Parece que la intención del Gobierno es la de multiplicar los órganos de coordinación, para restarles fuerza.

Se debe integrar este «Consejo Rector de la Red estatal de Parques Nacionales» en la Comisión Nacional de Conservación de la Naturaleza de la Ley 4/89, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión por el Tribunal Constitucional, para no multiplicar órganos de coordinación Estado-Comunidades Autónomas a los que al final resulta difícil acudir.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 15**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto al apartado 15 del artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 15.2, con el contenido siguiente:

«15.2. El apartado 2 del artículo 36 quedará redactado como sigue:

“2. Formará parte de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, un representante de cada Comunidad Autónoma, un representante de los municipios con territorio dentro de los Parques Nacionales y el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, que ejercerá su Presidencia.

La Secretaría Administrativa de esta Comisión estará adscrita al Organismo Autónomo Parques Nacionales.”»

JUSTIFICACIÓN

Dar participación a todos los niveles de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 3**, que pasaría a denominarse apartado 16.

ENMIENDA

De modificación.

«16. Las infracciones sexta a novena incluidas en el artículo 38 quedan tipificadas en los siguientes términos:

“Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábi-

tat, o vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como de especial interés, así como la de sus propágulos o restos.

Novena. La destrucción del hábitat de especies catalogadas de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las razones de especial protección para flora y fauna silvestres.”»

JUSTIFICACIÓN

Se sufre en el Proyecto el mismo error de denominación de las distintas especies protegidas que contenía la Ley 4/89. Resulta necesario asignar en el catálogo especial a la categoría de «sensibles a la alteración del hábitat» y a la categoría «vulnerables», ambas sin especies asignadas.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nuevo apartado 17**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, que se denominaría apartado 17, con el contenido siguiente:

«17. El apartado 2 del artículo 39 quedará redactado como sigue:

“2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los números 8 y 9 del artículo anterior, se calificarán como infracciones graves.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.”»

JUSTIFICACIÓN

Regular la gravedad de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 5**, que pasaría a denominarse apartado 19.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo único del Proyecto de Ley, que pasaría a denominarse apartado 19, por el texto siguiente:

«19. El Anexo queda redactado en los siguientes términos:

Región Eurosiberiana:

(...)

Región Mediterránea:

(...)

Región Macaronésica:

Sistemas ligados a la laurisilva. Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental. Sistemas ligados a los espacios costeros, sistemas ligados a los espacios marinos y sistemas ligados al tabaibal-cardonal.»

JUSTIFICACIÓN

Para salvar la omisión de tales sistemas en la región Macaronésica.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 6**, que pasaría a denominarse 20.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo único del Proyecto de Ley, que pasaría a denominarse 20, por el texto siguiente:

«20. La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda redactada como sigue:

Los Parques Nacionales existentes en el territorio nacional a la entrada en vigor de esta Ley quedan automáticamente integrados en la Red de Parques Nacionales a que se refiere el artículo 22.2 de la presente Ley.

Dichos Parques Nacionales son los siguientes: Archipiélago de Cabrera, Cabañeros, Caldera de Taburiente, Doñana, Garajonay, Ordesa y Monte Perdido, Picos de Europa, Tablas de Daimiel, Teide y Timanfaya.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los Parques Nacionales que ya han sido declarados como tales y que fueron omitidos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la Disposición Adicional Primera del Proyecto por el siguiente:

«Primera. Acuerdo Administrativo y de Financiación

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma donde se ubique el Parque Nacional suscribirán el correspondiente acuerdo administrativo y de financiación para los objetivos de creación del Parque Nacional.

En los casos en que la declaración de Parque Nacional se haya producido a propuesta de las Comunidades Autónomas respectivas, en el plazo de dieciocho meses desde su declaración se suscribirán los correspondientes acuerdos de financiación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado un Parque Nacional para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 ter de la Ley 4/1989.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de que la financiación corresponde exclusivamente al Estado resulta una demora excesiva el plazo de 18 meses para llegar a un acuerdo de financiación, ya que ocasionaría un plazo demasiado amplio sin recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Segunda por el siguiente:

«Segunda. Plazos para el Primer Plan Director de la Red de Parques Nacionales

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Comité de Espacios Naturales Protegidos en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el asesoramiento del Comité de Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Cuarta, que quedará con el siguiente texto:

«Cuarta. Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici.

El Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici se integrará en la Red de Parques Nacionales y tendrá a todos los efectos de la presente Ley la consideración de Parque Nacional manteniendo, sin embargo, el actual régimen de gestión y organización en los términos establecidos por la normativa autonómica, hasta tanto se adopte el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, para lo cual dispondrá del plazo de seis meses tras la aprobación de aquél.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de dar plazos a la integración del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en la Red de Parques Nacionales.

—————

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el texto siguiente:

«Disposición Adicional. Declaración de Parques Nacionales en tramitación

El Gobierno de la Nación en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados los correspondientes Proyectos de Ley de declaración de Parque Nacional, de aquellos Espacios Naturales Protegidos, que reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 13.1 de esta Ley, hayan sido objeto de una Proposición de Ley de las Comunidades Autónomas para que sean declarados Parques Nacionales, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y siempre que cuenten con informes favorables de las Corporaciones Locales afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de esta Disposición propuesta por el Proyecto, al igual que la configuración misma del Plan Director del artículo 22 bis, no deja posibilidad alguna de participación a las Comunidades Autónomas, en este instrumento básico, para delimitar los aspectos sustantivos de la gestión conjunta Estado-Comunidades Autónomas de los Parques Nacionales, y contraviene la STC 102/95.

—————

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Espacios Naturales de Interés Internacional coincidentes con Parques Nacionales

Cuando los Espacios Naturales de Interés Internacional que se recogen en el apartado 2 del artículo 12 se encuentren situados o coincidan con Parques Nacionales, la propuesta y la declaración de los mismos a que se refieren los artículos 17 bis, 17 ter y 17 cuater y 17 quince, corresponderá al órgano de gestión del Parque Nacional que se prevé en esta Ley, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Dar el máximo nivel de protección a las Regiones o Ecosistemas de interés general de la Nación.

—————

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria, con el texto siguiente:

«Disposición Transitoria

Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes a los que se refieren los artículos 31.1, 2, 4 y 5 de acuerdo a los siguientes plazos máximos:

* Dos años para los Planes de Recuperación de las especies catalogadas como “en peligro de extinción”.

* Tres años para los Planes de Conservación de las especies catalogadas como “vulnerables”.

* Cinco años para los Planes de Manejo de las especies catalogadas como de “interés especial”.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la mayor brevedad posible en la aprobación de los Planes previstos en la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir de la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley, la mención al apartado 1 del artículo 35, de la Ley 4/89.

JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente derogar los artículos relativos al examen del cazador/pescador y su habilitación para la caza, pues estas actividades están en crecimiento y dado que el Estado no puede considerar legislar sobre caza, pues corresponde a las Comunidades Autónomas, podría haberse sustituido por algún mecanismo de coordinación entre éstas y su implantación en todas a desarrollar por los titulares de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por ir contra la jerarquía de normas.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Final, con el texto siguiente:

«Disposición Final

Para contribuir al logro de objetivos de la presente Ley en el plazo de un año el Ministerio de Medio Ambiente desarrollará las medidas reglamentarias necesarias para la revisión del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de especies «sensibles a la alteración de sus hábitats» y la de las especies «vulnerables», exige a la mayor brevedad posible que se efectúe una amplia revisión de dicho Catálogo. Se deberían asignar especies a las cuatro categorías creadas, y modificar la actual distribución a la vez que incluye nuevas especies.

Esta revisión del Catálogo que proponemos se hace más importante toda vez que el Gobierno carece de competencias (STC 102/95) para establecer los animales que pueden cazarse, pero sí las ostenta para determinar los que pueden ser objeto de protección.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Final, con el texto siguiente:

«Disposición Final

Las Comunidades Autónomas después de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves establecerán, en el plazo máximo de un año, las medidas de gestión y conservación necesarias para el mantenimiento del estado de conservación de las poblaciones de aves que justifiquen su declaración como ZEPAs, excepto en el caso de las que fueron designadas previamente a la presente modificación de la Ley 4/89, en cuyo caso se establecerán en el plazo máximo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Un gran número de ZEPAs de las 149 declaradas hasta la fecha coinciden con espacios protegidos por la antigua legislación y, o tienen Planes de Ordenación ya redactadas o deberían haber sido aprobados según los plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 4/89.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 19, apartados 3 y 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo

acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. En todo caso, en el procedimiento de elaboración será preceptivo un período de información pública y el informe del Patronato a que hace referencia el artículo 23 bis.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión se desarrollará a través de los Planes de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 19.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Ampliar de 4 a 6 el período de vigencia máxima de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 22**.

ENMIENDA

De sustitución.

Nueva redacción al artículo 22, apartados 1, 2 y 5:

«1. Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, que siendo susceptibles de ser declarados parques, se declare su conservación de interés general de la Nación. Este interés se apreciará en razón de que el espacio sea representativo del patrimonio nacional y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo de la presente Ley.

2. La declaración de los Parques Nacionales y su consideración como de interés general, se hará por Ley de las Cortes Generales, lo que significará su inclusión en la Red de Parques Nacionales de España, que estará integrada por todos los así declarados.

5. En todo caso, la declaración de un nuevo Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de la Asamblea Legislativa de la Comunidad o de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentran situados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 22 ter 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción al artículo 22 ter, 1, párrafo segundo:

«La composición y funcionamiento de dicho órgano se determinará reglamentariamente, y del mismo forman parte, en todo caso, un representante designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación de la totalidad de los municipios en cuyo territorio se ubique un Parque Nacional, los presidentes de los Patronatos y un representante de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 22 ter 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra d) en el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las directrices para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales forman parte del Plan Director.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 22 quater 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «desarrollo socioeconómico sostenible» por «desarrollo sostenible», y «Administración Autónoma» por «Administraciones Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 23.4**.

ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo sustituir la expresión «Administración del Estado» por «Administración General del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 23.5**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra k) pasa a ser l) y viceversa.

Añadir en la letra l) actual, k) futura, el término «socioeconómica» a la expresión área de influencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, artículo 23 ter 5**.

ENMIENDA

De adición.

Incluir en el Anexo en la Región Mediterránea:

«Sistemas ligados a la alta montaña mediterránea.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la posibilidad de Parques Nacionales ligados a la alta montaña mediterránea.

**ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Nueva redacción que se propone:

«Los puestos de trabajo del Organismo Autónomo Parques Nacionales podrán ser cubiertos de forma indistinta por funcionarios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
TÍTULO	Grupo Parlamentario Socialista	38	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Grupo Parlamentario Socialista	37	
ARTÍCULO ÚNICO	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	1	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	2	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	3	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	4	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	5	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	6	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	7	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	8	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	9	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	10	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	11	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	12	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	13	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	14	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	15	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	16	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	17	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	18	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	19	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	21	
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	22	
		Grupo Parlamentario Convèrgencia i Unió	30
		Sra. Costa Serra (GPMX)	31
		Sra. Costa Serra (GPMX)	32
		Sra. Costa Serra (GPMX)	34
		Sra. Costa Serra (GPMX)	35
		Sra. Costa Serra (GPMX)	36
		Grupo Parlamentario Socialista	39
		Grupo Parlamentario Socialista	40
		Grupo Parlamentario Socialista	41
		Grupo Parlamentario Socialista	42
		Grupo Parlamentario Socialista	43
		Grupo Parlamentario Socialista	44
		Grupo Parlamentario Socialista	45
		Grupo Parlamentario Socialista	46
	Grupo Parlamentario Socialista	47	
	Grupo Parlamentario Socialista	48	
	Grupo Parlamentario Socialista	49	
	Grupo Parlamentario Socialista	50	
	Grupo Parlamentario Socialista	51	
	Grupo Parlamentario Socialista	52	
	Grupo Parlamentario Socialista	53	
	Grupo Parlamentario Socialista	54	
	Grupo Parlamentario Socialista	55	
	Grupo Parlamentario Socialista	56	
	Grupo Parlamentario Socialista	57	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	58
	Grupo Parlamentario Socialista	59
	Grupo Parlamentario Socialista	60
	Grupo Parlamentario Socialista	61
	Grupo Parlamentario Socialista	62
	Grupo Parlamentario Socialista	63
	Grupo Parlamentario Socialista	64
	Grupo Parlamentario Socialista	65
	Grupo Parlamentario Socialista	66
	Grupo Parlamentario Socialista	67
	Grupo Parlamentario Socialista	68
	Grupo Parlamentario Socialista	69
	Grupo Parlamentario Socialista	70
	Grupo Parlamentario Socialista	71
	Grupo Parlamentario Socialista	72
	Grupo Parlamentario Socialista	73
	Grupo Parlamentario Popular	85
	Grupo Parlamentario Popular	86
	Grupo Parlamentario Popular	87
	Grupo Parlamentario Popular	88
	Grupo Parlamentario Popular	89
	Grupo Parlamentario Popular	90
	Grupo Parlamentario Popular	91
	Grupo Parlamentario Popular	92
	Grupo Parlamentario Popular	93
D. ADICIONALES	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	23
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	24
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	25
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	26
	Sra. Costa Serra (GPMX)	33
	Grupo Parlamentario Socialista	74
	Grupo Parlamentario Socialista	75
	Grupo Parlamentario Socialista	76
	Grupo Parlamentario Socialista	77
	Grupo Parlamentario Socialista	78
	Grupo Parlamentario Socialista	79
	Grupo Parlamentario Popular	94
D. TRANSITORIAS	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	27
	Grupo Parlamentario Socialista	80
D. DEROGATORIAS	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	28
	Grupo Parlamentario Socialista	81
D. FINALES	Grupo Parlamentario Socialista	82
	Grupo Parlamentario Socialista	83
	Grupo Parlamentario Socialista	84
ANEXOS	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	29